

(c) Copyright 2015, vLex. Todos los Derechos Reservados.

Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

El control jurisdiccional de los intereses remuneratorios en los contratos de crédito al consumo

Revista de Derecho vLex - Núm. 138, Noviembre 2015

Autor: Jesús M^a Sánchez García

Cargo: Abogado

Id. vLex: VLEX-586121071

<http://vlex.com/vid/control-jurisdiccional-intereses-remuneratorios-586121071>

Texto

Contenidos

- [I. - Introducción](#)
- [II. - El principio de primacía del derecho comunitario](#)
- [III. - El carácter de norma de derecho imperativo de la Directiva 93/13/CEE](#)
- [IV. - Condición de consumidor](#)
- [V. - El control de transparencia de los intereses remuneratorios conforme a la doctrina jurisprudencial del TJUE y del TS](#)
- [VI. - La legalidad vigente en materia de intereses remuneratorios en contratos de crédito o préstamo al consumo](#)
- [VIII. - La sentencia del TS de 22 de abril de 2015](#)

I

- Introducción

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) en su sentencia de 1 de octubre de 2015 (asunto C-32/14), ha afirmado que la jurisprudencia dictada interpretando la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores (en adelante Directiva 93/13/CEE), se inscribe en el marco específico de la función judicial.

La Sala 1^a del Tribunal Supremo (en adelante TS), en base a lo dispuesto en el artículo 4,2 de la

Directiva 93/13/CEE y la doctrina jurisprudencial fijada por el TJUE, ha resuelto de forma reiterada que no cabe un control del precio en los contratos de préstamo o crédito, salvo que la cláusula que lo regula no sea clara y comprensible, fijando desde la sentencia de 18 de junio de 2012 el control de transparencia en la contratación seriada formalizada con consumidores, conectando esta transparencia con el juicio de abusividad.

El control de transparencia (analizado por el TS -aunque obiter dicta- en la sentencia de 18 de junio de 2012 y, posteriormente, fijando doctrina jurisprudencial a través de la sentencia de 9 de mayo de 2013), no obedece a una labor de creación judicial del derecho, sino a la elaboración jurisprudencial derivada de la interpretación de nuestra normativa interna y de la Directiva 93/13/CEE y, más concretamente, de sus artículos 4,2 y 5.

El TS en los apartados cuarto al sexto del fundamento de derecho tercero de la sentencia de 24 de marzo de 2015 (Roj [STS 1279/2015](#)), dictada por el Pleno y, por tanto, conforme a los criterios adoptados el 30 de diciembre de 2011 por el TS, creando doctrina jurisprudencial, resuelve que la exigencia de aplicar el control de transparencia está fundamentada en la normativa interna a la luz de la letra y la finalidad de la Directiva 93/13/CEE, tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE), en sus sentencias de 30 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015.

Y esa normativa interna, a que se refiere el TS, viene delimitada en el apartado cuarto del fundamento de derecho tercero, de la sentencia de 24 de marzo de 2015, resolviendo el TS que ha basado la exigencia del control de transparencia en los artículos 80.1 y 82.1 del LGCYU, interpretados conforme al artículo 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE.

II

- El principio de primacía del derecho comunitario

El principio de primacía del derecho comunitario, fijado por el TJUE desde su primera sentencia de 15 de julio de 1964 (C-6/64), ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico interno, tanto por Tribunal Constitucional, en sus sentencias 145/2012, de 2 de julio y 26/2014, de 13 de febrero de 2014 y por la Sala 1ª del TS, en sus sentencias, entre otras, de 9 de mayo de 2013 (Roj [STS 1916/2013](#)), [30 de octubre de 2013](#) (Roj: [STS 9153/2012](#)) y 8 de septiembre de 2015 (Roj [STS 3829/2015](#)), elevado a rango legal, a través de la LO 7/2015, de modificación de la [LOPJ](#), que introduce un nuevo artículo 4 bis, estableciendo en su apartado primero que los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del TJUE.

III

- El carácter de norma de derecho imperativo de la Directiva 93/13/CEE

El TJUE en sus sentencias de 26 de octubre de 2006, (asunto C-168/05) y 6 de octubre de 2009, (asunto C-40/08), en sendas cuestiones prejudiciales planteadas por Tribunales españoles, ha declarado, que la Directiva 93/13/CEE es una norma de ius cogens y, por tanto, de orden público.

Y la sentencia citada del TJUE de 6 de octubre de 2009, en su apartado 52 dispone que "dada la naturaleza y la importancia del interés público en que se basa la protección que la Directiva 93/13/CEE otorga a los consumidores, procede declarar que el artículo 6 de dicha Directiva debe considerarse una norma equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen rango de normas de orden público".

Y en el mismo sentido se pronuncia la sentencia del TJUE de 30 de mayo de 2013, (asunto C-488/11), que declara que el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE es una disposición de carácter imperativo, equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento interno, tienen rango de normas de orden público y que dicha Directiva en su totalidad constituye una medida indispensable para el cumplimiento de las misiones confiadas a la Unión, especialmente para la elevación del nivel y de la calidad de vida en el conjunto de ésta.

Y desde esa posición de considerar la Directiva 93/13/CEE como una norma de orden público, puede entenderse las sentencias que el TJUE ha dictado interpretando la Directiva 93/13/CEE, desde la primera sentencia de 27 de junio de 2000 (asuntos acumulados C-240/98 al 244/98) hasta la más reciente de 29 de octubre de 2015 (asunto C-8/14); ambas resoluciones derivadas, igualmente, de sendas cuestiones prejudiciales planteadas por Tribunales españoles.

Podemos decir que en la actualidad y gracias especialmente a la posición activa de muchos Tribunales en esta materia, especialmente mediante el planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el TJUE (entre las que cabe destacar la planteada por el Magistrado Sr. José María Fernández Seijo, que dio lugar a la primera sentencia del TJUE, de 27 de junio de 2000, interpretando la Directiva 93/13/CEE), la posición de los consumidores ante la contratación seriada ha dado un cambio profundo en nuestra legislación procesal y de consumo y en la aplicación e interpretación de la misma por los Tribunales.

IV

- Condición de consumidor

El TS, en sus sentencias de 30 de abril de 2015 (Roj [STS 1923/2015](#)) y 30 de junio de 2015, (Roj [STS 3002/2015](#)), ha resuelto que no es de aplicación la normativa del [TRLGCYU](#) a los profesionales y empresarios.

En muchas ocasiones la condición de consumidor del adherente en la contratación seriada, con condiciones generales de la contratación, no es fácil de determinar a priori, ya que en esta materia la legislación comunitaria, estatal y autonómica no es idéntica en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de la normativa, por lo que habrá que tener presente las respectivas legislaciones y en su interpretación las sentencias dictadas por la Corte de Luxemburgo y, especialmente, las dictadas por la Sala 1ª del Tribunal Supremo, que fundamenta sus

resoluciones en la doctrina fijada por el TJUE.

Sirva, a título de ejemplo, la sentencia dictada por el TJUE, de 3 de septiembre de 2015 (asunto C-110/14), que analiza la condición de consumidor de una persona física que ejerce la abogacía y celebra con un banco un contrato de crédito, sin que en él se precise el destino del crédito. El TJUE, analizando el artículo 2, letra b) de la Directiva 93/13/CEE, considera consumidor al prestatario cuando el contrato de crédito no está vinculado a la actividad profesional del abogado.

La citada sentencia pudiera parecer que está en contradicción con la sentencia dictada por la Sala 1ª del TS de 28 de mayo de 2015 (Roj [STS 2820/2014](#)) que fijó como doctrina jurisprudencial que "la compraventa de un despacho para el ejercicio de una actividad profesional de prestación de servicios queda excluida del ámbito de aplicación de la legislación especial de defensa de los consumidores, sin que resulte sujeta al control de contenido o de abusividad, debiéndose aplicar el régimen general del contrato por negociación".

Como decimos, pudiera interpretarse que existe una posición doctrinal distinta entre una y otra sentencia, pero un estudio detenido de ambas resoluciones nos demuestra que no es así. Para determinar, tanto en un supuesto como en otro, si concurre la condición de consumidor en la persona física que ejerce la profesión de abogado, habrá que analizar si el contrato de crédito está vinculado a la actividad profesional.

V

- El control de transparencia de los intereses remuneratorios conforme a la doctrina jurisprudencial del TJUE y del TS

a) Jurisprudencia del TJUE

Siguiendo la doctrina sentada por la jurisprudencia del TJUE, en sus sentencias de 30 de abril de 2014 (asunto C-280/13), 26 de febrero de 2015 (Asunto C-143/13), 23 de abril de 2015 (asunto C-96/14) y 9 de julio de 2015 (asunto C-348/14), los intereses remuneratorios constituyen un elemento esencial del contrato de préstamo, que no puede ser objeto de análisis de abusividad, salvo que la cláusula no sea clara y comprensible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4,2 de la Directiva 93/13/CEE.

b) Jurisprudencia del TS

Como ha resuelto la jurisprudencia de la Sala 1ª del TS, en sus sentencias de 18 de junio de 2012 (Roj [STS 5966/2012](#)), [9 de mayo de 2013](#) (Roj [STS 1916/2013](#)), [8 de septiembre de 2014](#) (Roj [STS 3903/2014](#)), 24 de marzo de 2015 (Roj [STS 1279/2015](#)), [25 de marzo de 2015](#) (Roj [STS 1280/2015](#)) y 29 de abril de 2015 (Roj [STS 2207/2015](#)), el control de transparencia de la cláusula que regula un elemento esencial del contrato, como es el interés remuneratorio pactado, analiza la comprensibilidad real y no formal de los aspectos básicos del contrato,

permitiendo al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato y las consecuencias económicas y jurídicas que se derivan del contrato al que se adhiere.

El TS en su sentencia de 24 de marzo de 2015 (Roj [STS 1279/2015](#)) establece que las condiciones generales que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación.

El TS en su sentencia de 29 de abril de 2015 (Roj [STS 2207/2015](#)), en el punto 4 del fundamento de derecho decimocuarto, con cita de los apartados 71 y 72 de la sentencia del TJUE de 23 de abril de 2015 (asunto C-96/14), resuelve que "la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13/CEE no puede reducirse solo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical. Esa exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él". Por tanto, para declarar abusivo un interés remuneratorio se hace necesario analizar si la fijación de la condición general que lo regula en el contrato es clara y comprensible, es decir si el prestatario al adherirse puede evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo.

Para que se cumpla adecuadamente el control de transparencia en un contrato de crédito o préstamo al consumo deberá constar de forma clara, concisa y destacada el importe y número de cuotas mensuales que debe pagar el prestatario, (el TIN), así como la TAE (conforme exige el artículo 16 de la LCCC), a fin de que el prestatario tenga cabal conocimiento del importe del interés remuneratorio que debe satisfacer para devolver el capital prestado y pueda evaluar el prestatario, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo.

VI

- La legalidad vigente en materia de intereses remuneratorios en contratos de crédito o préstamo al consumo

La legalidad vigente en materia de intereses remuneratorios está constituida por el principio de libertad de pacto para la fijación de los intereses bancarios, regulado actualmente en la Orden EHE/2899/2011, de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, que en su artículo 4, apartado 1 de la citada Orden, establece que «Los tipos de interés aplicables a los servicios bancarios, en operaciones tanto de depósitos como de crédito o préstamo, serán los que se fijen libremente entre las entidades de crédito que los presten y los clientes, cualquiera que sea la modalidad y plazo de la operación»; Orden que deriva de la

habilitación prevista en la [Ley 2/2011 de 4 de marzo](#) de Economía Sostenible.

Junto con la citada [Ley 2/2011](#) de Economía sostenible, conviene tener presente la [Ley 22/2007 de 11 de julio](#), sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, la Ley 2/2209 de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, la [Ley 16/2009 de 13 de noviembre](#) de servicios de pago y la [Ley 29/2009 de 30 de diciembre](#), por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Por último, en materia de crédito al consumo es de aplicación la [Ley 16/2011, de 24 de junio](#), de contratos de crédito al consumo (en adelante LCCC), que incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2008/48/CEE.

Como exponemos en el apartado III, no cabe duda que gracias a la labor llevada a cabo por nuestros tribunales en la interpretación del derecho comunitario y nacional, la posición de los consumidores ante la contratación seriada ha dado un cambio profundo en nuestra legislación procesal y de consumo y podemos afirmar, que gracias a la normativa de protección de los consumidores y a la interpretación de la misma, acorde con la doctrina jurisprudencial del TJUE y del TS, en la actualidad la información precontractual y las cláusulas contractuales son claras y entendibles. En general se cumple el control de transparencia en los contratos de crédito al consumo.

Para una debida comprensión del interés remuneratorio aplicable a los créditos de consumo es necesario tener presente que:

En créditos al consumo estamos hablando de importes muy reducidos, a devolver en períodos cortos de tiempo y no a largo plazo, como ocurre con el crédito hipotecario. Por eso es más elevado el precio del préstamo o crédito. El tipo de interés de un crédito al consumo no puede ser comparable con el crédito hipotecario o con el interés legal .

- El TIN y la TAE son muy diversos dependiendo del producto de que se trate.

Con la nueva normativa del Banco de España (Circular de Transparencia 5/2012) se publican los tipos modales (habituales), y la información que facilita el propio BdE es clarificadora, siendo una herramienta de información necesaria para un cabal conocimiento de los diversos productos financieros.

- Con la **Información precontractual**, se procede a la entrega del documento de Información Normalizada Europea. Si el documento respeta el formato del Anexo II de la LCCC puede afirmarse que contiene toda la información legal exigible para que el consumidor pueda adoptar una decisión informada. Es obligatorio y las entidades deben cumplirlo.

- Se procura **Claridad y sencillez en el redactado**. Como es lógico habrá que estar a la casuística para comprobar si ello es así, pero en general la actividad está sometida a reglas que implican que en muchas ocasiones las cláusulas sean estándar, según exigencia de la normativa sobre la información que debe facilitarse.

- Respecto de los **intereses remuneratorios**, la cláusula no debería ser considerada abusiva si el prestatario ha tenido la información necesaria para tomar su decisión y está redactada de forma clara y comprensible, constando en el contrato los datos para que el adherente pueda conocer la carga económica y jurídica que le supone. Lo importante a estos efectos es que el prestatario conozca la TAE y la TIN y pueda comparar con otros productos financieros.

Como resuelve la sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Granada de 14 de marzo de 2014 (ROJ SAP GR 245/2014):

"a través de la información que facilita el Banco de España en su página web, podemos conocer los tipos de intereses y comisiones que comunican las entidades bancarias y financieras a dicha entidad y se comprueba que estas últimas los intereses que aplican a contratos como el de autos para préstamos de 3.000 euros, a cinco años y sin garantía, son en ocasiones superiores, para alcanzar el 19,21%, 19,58% 22%, 27% anual (Binbank, Unión Financiera Asturiana, Fincoum, Financiera Carrión y Cofidis). Por tanto, para un contrato de préstamo prácticamente inmediato, sin garantías especiales a favor del prestamista que asegure el cobro de la deuda y que conceden las entidades financieras, el tipo por intereses remuneratorios fijado en este contrato no se excede de lo habitual, atendiendo a las circunstancias que concurre".

Puede accederse a la información sobre la comparativa entre entidades de servicios financieros que facilita el Banco de España a través del link:

<http://app.bde.es/csfcwciu/GestorDePeticones?>

[IdOperacion=becsfwciu_LanzadorCompararEntidadesSFF&token=56b7f249-a3d2-47a3-af93-b84d8511c5e1](http://app.bde.es/csfcwciu/GestorDePeticones?IdOperacion=becsfwciu_LanzadorCompararEntidadesSFF&token=56b7f249-a3d2-47a3-af93-b84d8511c5e1)

SERVICIOS		ENTIDAD	ENTIDAD	ENTIDAD	ENTIDAD	ENTIDAD
CONCEPTOS		1843	8236	8778	8748	8832
A.2.6	Tipo de interés anual medio(%)	22,12	19,00	23,04	26,40	19,92
	Comisión apertura, emisión o mantenimiento (euros)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Comisión apertura, emisión o mantenimiento(%)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	TAE(%)	24,91	19,56	25,59	29,84	21,84
	Comisión anual de renovación o mantenimiento (euros)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Comisión por disposición de la facilidad crediticia en cajeros de la entidad(%)	0,00	0,00	0,00	3,50	3,00
	Réimargo aplicable a excedidos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Necesario seguro garantía de pago deuda pendiente	SI	-	SI	-	-

(*) No practicado

CODIGO	DENOMINACION
1843	COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA
8236	SANTANDER CONSUMER, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, S.A.
8778	FINCOUM, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, S.A.
8748	CAIXA CARD T, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, S.A.
8832	BANKINTER CONSUMER FINANCE, S.F.C., S.A.

SERVICIO	DENOMINACION
A.2.6	Préstamo de crédito de hasta 4.000 euros en tarjeta de crédito cuya contratación no esté vinculada a la adquisición de bienes de consumo

A pesar de su antigüedad sigue siendo la única limitación al tipo de interés remuneratorio de un préstamo.

Dispone el [artículo 1](#) de la [Ley Azcárate](#) de 23 de julio de 1908 que “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

La calificación de los intereses a efectos de la usura en sentido legal no puede hacerse por el tanto por ciento de devengo sobre el principal, sino que depende de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario.

Como resuelve la sentencia de la Sala 1ª del TS de 2 de diciembre de 2014 (ROJ [STS 5771/2014](#)), siguiendo el criterio que sostuvo en su sentencia de 18 de junio de 2012, no puede dar lugar a su aplicación diferenciada o subdividida respecto de distintos tipos de usura, debiendo interpretarse de un modo objetivable a través de las notas del “interés notablemente superior al normal del dinero”, para extenderse a continuación al plano valorativo de la situación o relación negocial llevada a cabo, en donde también, de un modo objetivable, se analizan las circunstancias previstas por la norma: situación angustiosa del prestatario, inexperiencia del mismo y limitación de sus facultades mentales.

Y como resuelve la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2001 (Roj [STS 7453/2001](#)), para calificar el interés manifiestamente desproporcionado y excesivo, la comparación no debe tener lugar con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente.

Es decir un crédito o préstamo al consumo ha de ser comparado con otros contratos similares que se ofertan en el mercado, teniendo en cuenta que se trata de créditos de concesión rápida, sin garantías adicionales (personales o reales), confiando en la apariencia de solvencia del deudor y en los que el concedente asume un mayor riesgo, estando dentro del mercado de créditos al consumo, cuya media está en el 18%/25% de interés anual, para este tipo de productos, pudiendo verificarse a través de la información que facilita el Banco de España en su página Web.

VIII

- [La sentencia del TS de 22 de abril de 2015](#)

Las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2015 (Roj [STS 1279/2015](#)) y 25 de marzo de 2015 (Roj [STS 1280/2015](#)), nos permiten, por una parte, conocer con mejor precisión la reciente doctrina jurisprudencial de los controles de contenido y transparencia y las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento y, por otra, la sentencia de 25 de marzo de 2015 fija doctrina jurisprudencial sobre los efectos retroactivos derivados de la nulidad de una cláusula suelo inserta en un contrato de tipo de interés variable, cuando se aplique la doctrina fijada en la [sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013](#).

También el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de abril de 2015 (Roj [STS 1723/2015](#)) fija doctrina jurisprudencial sobre los intereses moratorios en los contratos de préstamo sin garantía real concertados con consumidores, estableciendo que "en los contratos de préstamo sin garantía real concertados con consumidores, es abusiva la cláusula no negociada que fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado".

La sentencia de 22 de abril de 2015 reitera la reciente doctrina fijada por la Sala, a partir de la sentencia de 18 de junio de 2012, de que la contratación bajo condiciones generales con los consumidores constituye un auténtico modo de contratar, claramente diferenciado del paradigma del contrato por negociación regulado en el [Código Civil](#) y que al tratarse de cláusulas no negociadas en contratos con consumidores la ausencia de vicios del consentimiento o, lo que es lo mismo, que el consumidor haya prestado válidamente su consentimiento al contrato predispuesto por el profesional, incluso en el caso de cláusulas claras, comprensibles y transparentes, no es obstáculo para que pueda declararse la nulidad de las cláusulas abusivas cuando, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones que se deriven del contrato, conforme lo dispuesto en el [artículo 3.1](#) de la Directiva 93/13/CEE y el [artículo 82.1](#) del [TRLGCU](#).

Conforme a las sentencias del TJUE de 16 de enero de 2014, (asunto C-226/12) y del TS de 29 de abril de 2015 (Roj [STS 2207/2015](#)), para que la cláusula quede excluida del control de abusividad es preciso que el profesional o empresario explique y justifique las razones excepcionales que le llevaron a negociarla individualmente con ese concreto consumidor, sin que baste con incluir en el contrato predispuesto un epígrafe de "condiciones particulares" o menciones estereotipadas y predispuestas que afirmen su carácter negociado.

El TS en su sentencia de 22 de abril de 2015, resuelve que la cláusula que establece el interés de demora es susceptible de control de abusividad de su contenido, no solo en cuanto a su transparencia, sino también respecto a si, en contra de las exigencias de la buena fe y en perjuicio del consumidor y usuario, causan un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

Para el TS la cláusula que establece el interés de demora no está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, ya que el interés de demora no define el objeto principal del contrato, ni la adecuación entre el precio y la prestación, regulando un elemento accesorio, como es la indemnización a abonar por el prestatario en caso de retraso en el pago de las cuotas.

En su sentencia de 22 de abril de 2015, el TS entiende que es necesario fijar una regla más precisa a efectos de evitar la existencia de criterios dispares entre los órganos judiciales que puedan llevar consigo una elevada dosis de inseguridad jurídica.

Para ello el TS hace un estudio de la normativa vigente en nuestro País en la que se regulan intereses moratorios, analizando para ello el [artículo 1108](#) del [CC](#), el artículo 20,4 de la [Ley 16/2011](#) de la LCCC, el [artículo 114,3](#) de la [LH](#), reformado por la [Ley 1/2013](#), el [artículo 20](#) de la [LCS](#), el [artículo 7](#) de la [Ley 3/2004](#) y, por último, el artículo 576 de la LECI, recordando que cada una de estas normas tienen su propio ámbito de aplicación, con sus propias peculiaridades, pero todas ellas tratan, en mayor o menor medida, el problema de cómo indemnizar proporcionalmente al acreedor por el retraso en el cumplimiento del deudor, incentivando, asimismo, el cumplimiento en plazo, sin establecer un interés desproporcionado.

La Sala 1ª del TS considera que el incremento de dos puntos porcentuales previsto en el [artículo 576](#) de la [L.E.Civil](#), para la fijación del interés de mora procesal, es el criterio más idóneo para fijar cuál es el interés de demora en los préstamos personales concertados con consumidores, que no supongan la imposición de una indemnización alta al consumidor que no

cumpla con sus obligaciones y tiene un ámbito de aplicación general, no ceñido a un campo concreto del derecho sustantivo, evitando que el interés de demora pueda ser inferior al interés remuneratorio.

Para el TS la adición de un recargo superior a esos dos puntos porcentuales supondría un alejamiento injustificado de la mayoría de los índices o porcentajes de interés de demora que resultan de la aplicación de las normas nacionales.

No obstante, lo relevante de la sentencia, no está solo en que se fije como doctrina jurisprudencial que el interés de demora no podrá superar un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado, sino, también, en las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración de abusividad de la cláusula que fija el interés moratorio.

Para ello el TS analiza las sentencias del TJUE de 14 de junio de 2012 (asunto C-618/10), 30 de mayo de 2013 (asunto C-488/11) y 30 de abril de 2014 (asunto C-26/13), que en base al artículo 6,1 de la Directiva 93/13/CEE, resolvieron que los jueces nacionales están obligados a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que esta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma, debiendo subsistir el contrato, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas de Derecho interno, tal persistencia sea jurídicamente posible.

En su sentencia de 30 de abril de 2014, el TJUE solo admite la posibilidad de aplicar de modo supletorio una disposición de Derecho dispositivo del Derecho nacional, una vez declarada la nulidad de la cláusula abusiva y la no vinculación a la misma del consumidor, cuando sea necesario para que el contrato subsista, en beneficio del consumidor, para evitar que el juez se vea obligado a anular el contrato en su totalidad y el consumidor quedara expuesto a consecuencias que representarían para él una penalización.

La consecuencia de la apreciación de la abusividad de una cláusula es la supresión de tal cláusula, sin que el juez pueda aplicar la normativa supletoria que el Derecho nacional prevea a falta de estipulación contractual y sin que pueda integrarse el contrato, conforme al [artículo 1258 del Código Civil](#), salvo que se trate de una cláusula necesaria para la subsistencia del contrato en beneficio del consumidor. En el supuesto de ser declarada abusiva la cláusula que fija el interés de demora, el interés remuneratorio se seguirá devengando porque persiste la causa que motivó su devengo.

Para el TS mientras que el interés ordinario retribuye la entrega del dinero prestado durante el tiempo que está a disposición del prestatario, el interés de demora supone un incremento destinado a indemnizar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del prestatario de los plazos estipulados para el pago de las cuotas de amortización del préstamo, con la función añadida de disuadir al prestatario de retrasarse en el cumplimiento de sus obligaciones.

La abusividad de la cláusula de interés de demora implica la supresión de la misma y, por tanto, la supresión de los puntos porcentuales de incremento que supone el interés de demora respecto del interés remuneratorio, pero éste se seguirá devengando porque persiste la causa que motivó su devengo, la entrega del dinero al prestatario y la disposición por este de la suma entregada y la cláusula de interés remuneratorio no resulta afectada por la abusividad del

interés de demora, sin perjuicio de suprimir el interés en que consiste el interés de demora de un modo completo y sin que para ello sea obstáculo de que se haya hecho uso de la facultad de dar por vencido anticipadamente el préstamo.

Para el TS el hecho de que la entidad haya dado por vencido anticipadamente el contrato, solo significa que sea exigible el pago del capital y los intereses sin esperar al transcurso de los plazos inicialmente previstos y que procediera el devengo del interés de demora sin necesidad de esperar a que fuera venciendo cada uno de los plazos en que se había fraccionado la amortización del préstamo. Una vez apreciada la abusividad de la cláusula que establece el interés de demora, la consecuencia es que el capital pendiente de amortizar solo devengará el interés ordinario hasta que se produzca el reintegro de la suma prestada, siendo irrelevante que se haya hecho uso de la facultad de vencimiento anticipado.

Con el mismo criterio se pronuncian las recientes sentencias de la Sala 1ª del TS de 7 de septiembre de 2015 (Roj [STS 3828/2015](#)) y 8 de septiembre de 2015 (Roj [STS 3829/2015](#)), resolviendo ambas no solo en el mismo sentido respecto del interés moratorio, sino que, además, la sentencia de 7 de septiembre de 2015, analiza también el control de inclusión respecto de la suscripción de las condiciones generales por "relación" o "por referencia expresa", así como la cláusula de vencimiento anticipado, dando por válida una cláusula de vencimiento anticipado en un contrato de financiación de bienes muebles, en el que se pacta el vencimiento anticipado en el caso de impago de dos cuotas, conforme regula la [Ley de 13 de julio de 1998](#), interpretado conforme a la sentencia del TJUE de 30 de abril de 2014 (asunto C-26/13).